

martes 2 de febrero de 2010

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADUANAS
Nº 038-2010/SUNAT/A**

**APRUEBAN EL PROCEDIMIENTO
ESPECÍFICO “VALORACIÓN DE
MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO
DEL VALOR DE LA OMC”
INTA-PE.01.10a
(VERSIÓN 6)**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
SUNAT

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADUANAS
N° 038-2010/SUNAT/A**

Callao, 29 de enero de 2010

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000550-2003/SUNAT/A se aprobó la quinta versión del Procedimiento Específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a;

Que resulta conveniente adecuar el Procedimiento al nuevo plazo de conclusión del despacho previsto en la Ley General de Aduanas aprobado con Decreto Legislativo N° 1053 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 010-2009-EF;

Que resulta conveniente actualizar el Procedimiento señalado, precisando las acciones a seguir conforme lo señalado en el Acuerdo Relativo para la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, las normas comunitarias y el Decreto Supremo N° 186-99-EF;

Que conforme al artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, el 24.FEB.2009 se procedió a publicar en el portal web de la Institución, el proyecto de la presente norma;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT, a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y en la Resolución de Superintendencia N° 007-2010/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase el Procedimiento Específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a (versión 6), conforme al siguiente texto:

I. OBJETIVO

Establecer las pautas para verificar y determinar el valor en aduana según el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 para la aplicación de los derechos arancelarios en los regímenes de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo. Asimismo, el presente procedimiento resulta también de aplicación a los demás regímenes y operaciones aduaneras en lo que no se oponga a su normatividad específica.

II. ALCANCE

Todas las dependencias de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y los operadores de comercio exterior.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento, es de responsabilidad de la Intendencia Nacional de Técnica

Aduanera (INTA), Intendencia Nacional de Sistemas de Información (INSI), Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera (IFGRA) y de las intendencias de aduana de la República.

IV. BASE LEGAL

- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por Resolución Legislativa N° 26407, publicado el 18.12.94.
- Decisión 379 de la Comunidad Andina "Declaración Andina del Valor", publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 183 del 27.6.95.
- Decisión 571 de la Comunidad Andina "Valor en aduana de las mercancías importadas", publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023 del 15.12.2003.
- Resolución 846, Reglamento Comunitario de la Decisión 571, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1103 del 09.8.2004.
- Resolución 961, "Procedimiento de los Casos Especiales de Valoración Aduanera", publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1248 del 10.10.2005.
- Resolución 1112, "Adopción de la Declaración Andina del Valor", publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1517 del 06.7.2007.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, publicado el 11.4.2001 y normas modificatorias.
- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 publicado el 19.6.03 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 121-03-EF, publicado el 27.8.2003 y normas modificatorias.
- Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008 y norma modificatoria.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19.8.99 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y norma modificatoria.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, publicado el 28.10.2002 y normas modificatorias.
- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF, publicado el 11.2.2009.
- Decreto Supremo N° 186-99-EF que aprueba el Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC e incorpora las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas), publicado el 29.12.99 y normas modificatorias.
- Decreto Supremo N° 098-2002-EF que establece medidas para el tratamiento de mercancías consideradas como sensibles al fraude por concepto de valoración, publicado el 12.6.2002 y normas modificatorias,
- Decreto Supremo N° 009-2004-EF que establece disposiciones relativas a la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, publicado el 21.1.2004.
- Decreto Supremo N° 193-2005-EF que establece las medidas de facilitación para el control del valor en aduana declarado por los importadores frecuentes, publicado el 31.12.2005.
- Decreto Supremo N° 004-2009-EF que establece disposiciones respecto al cobro de los derechos arancelarios para productos digitales y la



determinación del valor en aduana para medios portadores, publicado el 13.1.2009.

- Resolución de Intendencia Nacional N° 000-ADT/2000-000750 que aprueba el Formato e Instructivo de la "Declaración Única de Aduanas", publicada el 22.3.2000.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000-ADT/2002-000123 que aprueba la Tabla de Porcentajes Promedio de Seguro; publicada el 31.1.2002 y modificatoria.

V. NORMAS GENERALES

1. Cuando en el presente Procedimiento se haga referencia a "el Acuerdo" se entiende que es el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; "LGA" se entiende que es la Ley General de Aduanas; "Código Tributario" se entiende que es el Texto Único Ordenado del Código Tributario; "Reglamento del Acuerdo" se entiende que es el Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.
2. Para una mejor comprensión de la aplicación del presente Procedimiento se presenta en la Sección X un glosario de términos.

De los Gastos de Transporte

3. Forman parte del valor en aduana todos los gastos incurridos hasta el lugar de importación con excepción de los gastos de descarga y manipulación en el puerto o lugar de importación, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte.

Se entiende por lugar de importación, aquel lugar en el que la mercancía es sometida por primera vez a formalidades aduaneras, referidas éstas a la recepción y control de los documentos de transporte en el momento del arribo.

4. El gasto de transporte, aceptado para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, comprende todos aquellos gastos que permiten poner la mercancía en el lugar de importación, sin perjuicio de quien reciba o efectúe el pago.
5. El concepto de transporte también incluye los gastos conexos pagados por el transporte de las mercancías hasta el puerto o lugar de importación. Asimismo, comprende entre otros los cargos adicionales al flete como **Bunker Adjustment Factor (BAF)** y gastos documentarios tales como handling y collect fee.

- a) Los siguientes gastos conexos al transporte se deben incluir en la casilla correspondiente al valor FOB de la Declaración del Valor :

THC (Terminal Handling Charge).- Pago realizado por el servicio de manipuleo de contenedores efectuado en el país de embarque.

INLAND FREIGHT.- Flete interno en el país de exportación desde el almacén del vendedor hasta el puerto de embarque.

PICK UP.- Pago realizado por el recojo de la mercancía en el almacén hasta el medio de transporte en el país de embarque.

- b) Los siguientes gastos conexos al transporte se deben incluir en la casilla correspondiente al Flete de la Declaración del Valor:

BAF.- Pago realizado por concepto de ajuste del flete como consecuencia de un incremento del precio del combustible.

HANDLING.- Pago realizado por recibir los documentos de transporte en destino.

COLLECT FEE.- Pago realizado por el derecho de cancelar el flete en destino.

6. Cuando los gastos de transporte estén contenidos en la factura comercial y el importe pactado entre el vendedor y el comprador resulte diferente del que realmente haya pagado el vendedor a un tercero, se toman en cuenta los gastos reales pagados en definitiva por concepto del servicio de transporte y los gastos conexos a este hasta el lugar de importación, de conformidad con el documento de transporte.

Cuando la factura comercial ampare un gasto de transporte mayor a lo que establece el documento de transporte, la diferencia formará parte del gasto de transporte para el cálculo del valor en aduana de las mercancías, salvo que el importador demuestre que la diferencia fue reembolsada o no va a ser pagada.

7. También forma parte del valor en aduana, como gasto del transporte, el costo o el alquiler de los contenedores, cilindros, tanques o similares, que sean utilizables para el transporte de mercancías; en cuyo caso se hace el debido prorrateo, cuando corresponda, el que debe ser comprobable con datos objetivos y cuantificables.
8. Los gastos detallados en los numerales 5 y 7 y cualquier otro conexo al transporte, no forman parte del valor en aduana cuando correspondan a un servicio local (en el país de importación), lo cual se acredita con el comprobante de pago de dicho servicio, que debe incluir los impuestos internos correspondientes.
9. En los casos de transporte multimodal, en los cuales el lugar de entrega de la mercancía es en el interior del país de exportación, para los efectos de la declaración del valor FOB y del Flete, deberá considerarse como parte del valor FOB el flete interno en el país de exportación desde el lugar de entrega hasta un punto conocido en la frontera del país de exportación por donde pase la mercancía con destino al país de importación. El gasto de transporte desde ese punto hasta el lugar de importación se considerará como parte del flete internacional.
10. En las declaraciones en las que se efectúen despachos totales o parciales y donde el monto del flete correspondiente a cada mercancía no esté particularizado en el documento de transporte o factura comercial, el valor del flete debe ser calculado de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando se cuente con la información de los pesos brutos individuales de cada mercancía, el flete será calculado en forma proporcional al peso bruto manifestado o rectificado, de cada una de las series en relación al valor del flete total:

$$\text{Flete de la serie} = \frac{\text{Flete total (*)} \times \text{Peso Bruto de c/serie (**)}}{\text{Peso Bruto total (*)}}$$

(*) El Flete total y Peso Bruto total de las series que contienen un mismo documento de embarque.

(**) El peso bruto de cada serie no debe determinarse en función al valor FOB.

- b) Cuando no se cuente con la información señalada en el literal a) anterior, el flete será

calculado en forma proporcional en función al valor FOB total.

Para este efecto, en la transmisión de datos de la declaración por teledespacho se debe declarar el código correspondiente al tipo de prorrateo de fletes que corresponda:

Código 1 – No se prorratea.

Código 2 – Tipo de prorrateo de acuerdo al FOB.

Código 3 – Tipo de prorrateo de acuerdo al peso.

En el caso de despachos parciales, la incidencia que pudiera presentarse en lo previsto en el numeral anterior, no puede ser subsanada por el usuario en un posterior despacho.

De los Gastos de Seguro

11. El importe que se consigna en la declaración por el costo del seguro, es el correspondiente a la prima efectivamente pagada o por pagar por este concepto.

El seguro se refiere al costo del servicio necesario para cubrir los riesgos de daños o pérdidas durante el transporte, carga, descarga y manipulación de las mercancías hasta el lugar de importación.

El documento con el cual se demuestra el costo del seguro es la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual.

Cuando se presenten situaciones en el seguro similares a la establecida en el numeral 6 para los gastos de transporte, se procederá con el mismo criterio señalado en dicho numeral.

12. El funcionario aduanero debe verificar que se haya incluido en la declaración, los gastos de seguro de acuerdo a las pautas del instructivo de trabajo Declaración Única de Aduanas INTA-IT.00.04.
13. En el caso de mercancías aseguradas, el gasto de seguro (prima) a considerar es el importe realmente pagado o por pagar, debiéndose presentar para ello la documentación sustentatoria a que se refiere en los numerales siguientes.
14. Las declaraciones con facturas comerciales en términos de negociación CIF están exceptuadas del requerimiento de la póliza de seguro individual y del sustento de la póliza de seguro flotante y/o abierta tanto durante el proceso de despacho como de control posterior. En ambos casos, el gasto de seguro se encuentra sustentado en la factura comercial. Este mismo criterio se aplica en el caso de facturas comerciales expresadas en otro INCOTERM que comprenda los gastos de seguro hasta el lugar de importación.
15. Para el cálculo de la prima o gasto de seguro de la mercancía asegurada debe haberse considerado dos elementos: la suma asegurada y el porcentaje de la prima (tasa) fijada por la compañía aseguradora. Generalmente, lo asegurado es equivalente: al valor FOB facturado de la mercancía, al valor CFR, o también al valor CFR más un porcentaje de sobreeseguro. En determinados casos la tasa de seguro tiene un recargo adicional (por contingencias tales como guerras, huelgas, etc.), debiendo considerarse también el importe del recargo como parte del gasto de seguro a declarar.
16. Los gastos consignados como derecho de emisión e impuestos, que estén distinguidos en la factura

emitida por la compañía aseguradora, no forma parte de la prima de seguro.

17. La póliza de seguro individual emitida por la compañía aseguradora sólo puede estar referida a mercancías consignadas en un embarque.
18. Cuando el importador contrate el seguro de la mercancía a ser importada, en los casos que al momento del despacho el gasto de seguro se encuentre cancelado, el importador deberá sustentar el gasto de seguro con la factura debidamente cancelada. Por el contrario, si al momento de despacho el gasto del seguro aún no ha sido pagado el importador sustenta el gasto de seguro con la Póliza de Seguro individual. En el control posterior el gasto del seguro se sustenta con la factura debidamente cancelada.
19. La póliza de seguro flotante y/o abierta ampara distintos embarques, debiendo estar respaldada por un documento denominado "aplicación" (emitida por cada envío), el cual debe constar con la recepción de la compañía de seguros respectiva; su facturación puede ser periódica (mensual, bimestral, etc.) o también por cada embarque.
20. La información mínima que debe figurar en la póliza de seguro individual o en la aplicación de una póliza de seguro flotante debe contener el nombre del asegurado, el medio de transporte (nombre de la nave, aeronave o vehículo terrestre, etc.), la fecha de salida, el puerto de embarque, descripción de la mercancía asegurada, la naturaleza y valor, la tasa de seguro (básica y adicional, según corresponda) y el total de la suma asegurada.
21. En los casos de mercancías aseguradas con pólizas flotantes, debe haberse adjuntado como sustento del gasto del seguro cualquiera de los documentos siguientes:
- a) El documento denominado aplicación, que se presenta para cada despacho, con conocimiento de la compañía aseguradora, o
 - b) Una Declaración Jurada firmada por el importador la que debe contener, la siguiente información.
 - Nombre o razón social de la compañía aseguradora, el número de la póliza flotante y su vigencia.
 - Que la mercancía presentada a despacho goza de la cobertura del seguro.
 - Prima de seguro, tasa básica y recargos por riesgos adicionales (tasas adicionales).
 - Porcentaje de sobreeseguro.
 - Prima mínima.
 - Monto máximo que cubre el seguro.
 - Asimismo el importador señalará que se ha comunicado oportunamente a la compañía aseguradora respecto de la mercancía presentada a despacho.
- En los casos de mercancías aseguradas por compañías de seguros del exterior, en los que no se dispone de la póliza o aplicación en el momento del despacho, el importador podrá presentar la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior.
22. Cuando los despachos comprendan mercancías aseguradas y no aseguradas, el importador además de declarar expresamente qué mercancías vienen aseguradas debe haber



presentado la documentación sustentatoria; de no presentar dicha documentación o si ésta es incompleta, se notifica para que en el plazo señalado lo subsane, caso contrario el funcionario aduanero debe aplicar la tabla de porcentajes promedio de seguro y la sanción correspondiente.

23. En el caso que la póliza de seguro presentada ampara sólo una parte de la mercancía solicitada a despacho, el importador debe señalar expresamente qué mercancías vienen aseguradas, adoptándose el procedimiento que corresponda a cada caso.

24. En las importaciones de mercancías no aseguradas, para la determinación del valor del seguro, se considera las tarifas normalmente aplicables a los contratos de seguro de importaciones al Perú. Estas tarifas se encuentran reflejadas en la Tabla de Porcentajes Promedio de Seguro (TPPS) publicada en el Diario Oficial El Peruano y que también puede ser consultada en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe), para lo cual se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- El gasto de seguro se determina aplicando la tasa indicada en la TPPS, sobre el valor FOB (INCOTERMS 2000), o su equivalente según el medio de transporte utilizado y de acuerdo a la subpartida nacional contenida en el Arancel de Aduanas vigente.
- Si la SUNAT, en aplicación de la normatividad vigente sobre valoración aduanera de las mercancías, sustituye el valor FOB declarado, debe tomarse este nuevo valor como base para la aplicación de la tasa indicada en la TPPS.
- Cuando se haya realizado ajustes por el Artículo 8 del Acuerdo (tales como comisiones de venta, regalías, etc), estos ajustes se adicionan al valor FOB para efectos del cálculo del gasto del seguro.
- Cuando se trate de mercancías aseguradas y no sea posible obtener el pago por el monto de las primas correspondientes a las importaciones al Perú, por tratarse de negociaciones de seguros globales y/o que otorgan cobertura global a diferentes operaciones de transporte que no permiten obtener datos objetivos y cuantificables, se considerará la TPPS.

25. En las importaciones realizadas con declaración simplificada, el funcionario aduanero verifica que el gasto de seguro haya sido declarado, teniendo en cuenta los criterios señalados en los numerales anteriores.

26. En el caso de negociaciones en términos CIF, CIP, DDU o DDP aseguradas en origen por el vendedor y que además el importador contrata otro seguro o mantiene una póliza flotante que cubre el transporte de las mismas mercancías, se debe declarar como gasto de seguro el seguro pactado en la negociación y el seguro contratado por el importador.

De los descuentos y rebajas en Facturas o Contratos de compra venta internacional

27. Cuando en las facturas o contratos de compra venta internacional consignen un descuento o rebaja otorgados por el vendedor de la mercancía importada, es aceptable declarar el precio neto, es decir el monto deducido el descuento, siempre que corresponda al precio realmente pagado o

por pagar por las mercancías y que concurren las siguientes circunstancias:

- a) El descuento esté relacionado con las mercancías objeto de valoración.
- b) El descuento se haya convenido antes del embarque de la mercancía, como parte de la negociación acordada antes del embarque de la mercancía.
- c) No se trate de un descuento de carácter retroactivo, es decir, concedido para mercancías importadas con anterioridad a aquella a la que se está valorando.
- d) El comprador se beneficie realmente del descuento, esto es, que se cumplan los presupuestos que dieron origen al mismo.
- e) El descuento se puede distinguir del precio de la mercancía, sea en la factura comercial o consignado en el contrato de transacción escrito, cuya copia se presentará en el despacho del régimen de Importación para el Consumo y/o cuando la autoridad aduanera lo requiera. El término contrato de transacción escrito no está referido a un documento sujeto a formalidad alguna y puede corresponder a uno o varios documentos, donde se aprecie de forma fehaciente y objetiva el acuerdo de voluntades entre el comprador y el vendedor respecto del descuento y el precio realmente pagado o por pagar.
- f) No estén considerados como pagos indirectos,
- g) El total de las mercancías objeto del descuento, haya sido vendido para la exportación al territorio aduanero nacional y comprado por la misma persona.

Si no se cumple cualquiera de las situaciones señaladas, el descuento otorgado por el vendedor será desestimado para efecto de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas. En tales casos, dicho descuento se considera como parte del precio realmente pagado o por pagar.

28. La nota de crédito es un documento complementario a la factura o al contrato, emitida por el vendedor al mismo comprador para rebajar el valor facturado. Puede ser presentada por el importador durante el proceso de despacho aduanero o con posterioridad al levante, cuando:

- a) El importador hubiera presentado una nota de crédito durante el proceso de revisión documentaria o reconocimiento físico de la mercancía y el funcionario aduanero tenga motivos para dudar de la veracidad del valor declarado sustentado en la nota de crédito, fórmula Duda Razonable General o Duda Razonable Especial en las intendencias de aduana donde se aplique ello, con sujeción a las disposiciones del presente procedimiento.
- b) El importador presenta la nota de crédito con posterioridad al levante, tal presentación se efectúa como una solicitud de devolución de derechos por pago en exceso, resultando de aplicación lo dispuesto en el Procedimiento General Devoluciones por Pagos Indevidos o en Exceso y/o Compensaciones de Deudas Tributarias Aduaneras, IFGRA.PG.05.

Para considerar el descuento de la nota de crédito se deben cumplir las circunstancias descritas en el numeral anterior, con excepción de aquella prevista en el literal b).

De las facturas gravadas con el impuesto interno del país de exportación

29. Cuando en la factura comercial o comprobante de pago se consigne el impuesto interno del país

de exportación, este monto debe deducirse del valor de la mercancía, siempre que el importador demuestre a requerimiento de la aduana que el monto correspondiente a ese concepto no lo ha pagado o le ha sido reembolsado.

De las facturas emitidas por los consolidadores de carga

30. Para la aplicación del método del valor de transacción no es aceptable la factura emitida por el consolidador de carga, excepto que el importador presente en el despacho o cuando la autoridad aduanera lo solicite adicionalmente a la factura emitida por el consolidador, las facturas comerciales emitidas por los vendedores de la mercancía y la sumatoria de los montos de las facturas emitidas por los vendedores sean iguales o menores al valor de la factura emitida por el consolidador.

De las transferencias bancarias

31. Cuando el importador presenta como sustento de la cancelación del precio realmente pagado o por pagar una transferencia bancaria, este documento debe permitir identificar que corresponde a la transacción. Para tal efecto, el importador presenta copia de la solicitud de transferencia bancaria, que contenga la siguiente información:

- a) **Concepto de pago:** en este rubro se consigna el número de factura comercial, factura proforma, orden de compra, identificación de un contrato o en general, cualquier documento que identifique la transacción a que se refiere la importación.
Si el pago corresponde a más de una factura, se indica el detalle de todas las facturas, precisando el monto de cada una.
- b) **Forma de pago:** se indica si es pago total o parcial; pago al contado o diferido.
- c) **Identificación del importador:** se indica el nombre o razón social del importador, inclusive si quien solicita la transferencia no es el propio importador.
- d) **Identificación del vendedor:** se indica el nombre o razón social del vendedor o beneficiario del pago.
- e) **Identificación de quien solicita la transferencia:** se indica el nombre completo y el documento de identificación de quien solicita la transferencia.

Además de la solicitud de transferencia bancaria con la información detallada en este numeral, el importador debe presentar copia de la nota de débito que pruebe que se efectuó el cargo en cuenta o el comprobante de ingreso de caja, en los casos de entrega en efectivo.

De existir dudas con relación a la documentación presentada para sustentar el pago mediante transferencias bancarias, la SUNAT podrá solicitar al Banco la confirmación de la misma de conformidad a las disposiciones del Código Tributario.

Cuando las solicitudes de transferencia bancaria no reúnan los requisitos señalados anteriormente, no se consideran como sustento del precio realmente pagado o por pagar.

Aún cuando la transferencia bancaria cumpla con los requisitos de información y el importe transferido coincida con el valor total consignado en la factura comercial, no debe ser considerado como un elemento único y suficiente para

demostrar el precio realmente pagado o por pagar, toda vez que la demostración de dicho precio está sujeta a una evaluación integral por la SUNAT.

De las Listas de Precios

32. Las Listas de Precios de exportación son listas emitidas por vendedores y constituyen indicadores de precios para la verificación y/o determinación del valor.

El proveedor, importador o el agente de aduana, en representación del importador, pueden solicitar el ingreso al SIVEP de Listas de Precios de Exportación. La INTA evalúa la solicitud presentada; de ser procedente, la ingresa al SIVEP y comunica al importador tal ingreso.

Cuando la determinación del valor se realice por aplicación del 2do y 3er Método de Valoración, se pueden utilizar valores de transacción de mercancías idénticas o similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, siempre que se realicen los ajustes respectivos sobre la base de datos comprobados. Un ejemplo de dato comprobado lo constituye una lista de precios registrada en el SIVEP en la que se indiquen los precios para diferentes cantidades y niveles comerciales, utilizando para el ajuste el precio consignado en la lista de corresponda a la cantidad o nivel comercial de la transacción objeto de valoración.

En aplicación del método del último recurso las Listas de Precios pueden ser utilizadas directamente para sustituir el valor.

Las Listas de Precios de exportación emitidas por vendedores establecidos en las Zonas Francas no resultan susceptibles de registrarse en el SIVEP, por cuanto para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas procedentes de las Zonas Francas no es aplicable el primer método de valoración denominado "valor de transacción de las mercancías importadas" de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del D.S. Nº 009-2004-EF y la definición de "exportación" prevista en la Opinión Consultiva 14.1 del Comité Técnico de Valoración de la Organización Mundial de Aduanas. Tampoco resultan admisibles la presentación de Listas de Precios que hagan referencia a mercancía en estado de "usada", al no ser identificables por tener distintos años de fabricación, estados de conservación y grados de uso.

33. Para el ingreso de una Lista de Precios de exportación al SIVEP se considera lo siguiente:

- a) La información mínima que debe contener una lista de precios de exportación para que sea ingresado al SIVEP es la siguiente:
 - Nombre o razón social del vendedor extranjero (emisor de la lista de precios), incluyendo su dirección, teléfono, fax y de corresponder página web y otros.
 - Descripción o designación de las mercancías, incluyendo marca, modelo, tipo, códigos y otros.
 - Unidad de comercialización.
 - Precio unitario de cada producto.
 - Condiciones de entrega (Incoterm).
 - Periodo de vigencia.
 - Forma de pago (de corresponder).
 - Descuentos otorgados (de corresponder), especificar.
 - Comisiones (de corresponder).



- Firma de persona autorizada del vendedor extranjero
- b) Las listas de precios deben tener carácter de generalidad, aun cuando sean dirigidas a un cliente en particular.
- c) Las listas de precios deben contener la totalidad de los productos de la línea de comercialización del vendedor y no solamente los productos de una determinada factura comercial correspondiente a un despacho de importación objeto de valoración.
- d) Las listas de precios pueden ser traducidas al español cuando la autoridad aduanera lo solicite.
- e) Las listas de precios para ser aceptadas por la administración aduanera deben de haber sido confirmadas por el vendedor a requerimiento de la administración. La confirmación comprende la respuesta del vendedor respecto de la autenticidad y veracidad de la Lista y la remisión por dicho vendedor de la Lista de Precios en archivo en formato TXT, DBF u Hoja de Cálculo (Excel etc.). De haber transcurrido 60 días calendarios contados a partir del requerimiento sin recibir la respuesta del vendedor, la solicitud de ingreso de la Lista de Precios al SIVEP será desestimada.

De los precios de referencia

34. Los precios de referencia basados en libros, revistas, catálogos y cotizaciones, pueden ser empleados en la verificación del valor declarado para los siguientes fines:
- a) **Para formular una duda razonable.**— Los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante y podrán ser aplicados para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para otorgar el levante de las mercancías.
 - b) **Para sustituir el valor.**— Los precios de referencia podrán ser empleados para determinar el valor en aduana en aplicación del método del último recurso.
 - c) **Para actualizar la Base de Datos de Precios-SIVEP.**— Los precios de referencia podrán ser utilizados como indicador de riesgo para efectos de la actualización de la base de datos SIVEP.

Para tales fines, los citados precios de referencia deberán contener los siguientes elementos mínimos:

- Especificación de la mercancía
- Cantidad de la mercancía (En el caso de cotizaciones)
- Incoterm (En el caso de cotizaciones)
- Precio
- Fecha
- Nombre del editor, proveedor o identificación de su representante

De los registros o libros contables

35. Para efectos de lo previsto en el Artículo 10º del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, se entiende que los registros o libros contables están incompletos, cuando el importador no cuenta con todos los libros exigibles, éstos no son llevados cumpliendo con las formalidades establecidas, o no se han registrado sus operaciones en dichos libros dentro de los plazos establecidos por la SUNAT.

De la Autoliquidación tributos

36. El importador puede presentar una autoliquidación de tributos después de numerada la declaración y antes de la generación de la Duda Razonable, sólo si determina que no ha declarado alguno de los ajustes establecidos en los Artículos 1º y 8º del Acuerdo.

Una vez generada la Duda Razonable, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 11º del Reglamento del Acuerdo el importador puede presentar una autoliquidación de tributos por la diferencia existente entre los tributos cancelados y los que podrían gravar la importación por aplicación de un valor de mercancías idénticas o similares, o de un ajuste de los Artículos 1º y 8º del Acuerdo. En ese sentido, cuando se genere una Duda Razonable, el importador presenta la autoliquidación en forma libre y voluntaria en los siguientes casos:

- a) si considera que no ha incluido en su declaración algún concepto que forma parte del valor en aduana conforme lo señalado en los Artículos 1º y 8º del Acuerdo o
- b) cuando decide no sustentar el valor declarado ni desvirtuar la duda razonable.

Si con posterioridad al despacho, el importador cuenta con información o documentación que pruebe de manera indubitable y verificable el valor declarado, puede solicitar la devolución de los tributos pagados.

De la Declaración Andina del Valor

37. Siempre que el régimen aduanero requiera la presentación del Ejemplar B de la declaración, es exigible la presentación de la Declaración Andina del Valor (DAV), para efectos de solicitar el despacho de mercancías procedentes de cualquier país.

Del cómputo de plazos

38. Los plazos señalados en el presente procedimiento, expresados en días, se entienden días hábiles.

De las notificaciones

39. Todas las notificaciones señaladas en este Procedimiento se efectuarán al importador o al despachador de aduana.

VI. DESCRIPCION

A. TRAMITACION GENERAL

A.1 DEL LLENADO DE LA DECLARACION

Del Importador

1. El importador declara la información de la transacción comercial según las disposiciones contenidas en el Instructivo de Trabajo "Declaración Única de Aduanas" INTA-IT-00.04. Dicha información debe coincidir con la que se encuentra contenida en los documentos presentados con la declaración, debiendo la descripción de las mercancías ser correcta, completa y exacta observando las normas sobre descripciones mínimas, cuando corresponda. Para efecto de su declaración, el importador tiene en cuenta lo siguiente:
- a) la Declaración del Valor o Ejemplar B de la declaración firmada por el importador cuando

es una persona natural. Tratándose de una persona jurídica, quien suscribe la Declaración del Valor o Ejemplar B de la declaración debe encontrarse debidamente facultado para realizar este acto, lo cual se acredita con los poderes otorgados de conformidad con las normas legales pertinentes. La empresa importadora proporciona al agente de aduana la documentación detallada a continuación, a fin de acreditar que quien firma el Ejemplar B se encuentra premunido de los poderes suficientes:

- testimonio de la escritura pública de otorgamiento de poder a favor de la (s) persona (s) que va (n) a suscribir la Declaración del Valor, debidamente inscrita en Registros Públicos.
 - constancia de la vigencia de inscripción del poder en los Registros Públicos.
 - En el caso que el apoderado delegue esta facultad, presenta además, el poder otorgado conforme a lo establecido en el Artículo 23° del Código Tributario.
- b) en caso se hubiera omitido montos que forman parte del valor en aduana, proporciona al despachador de aduana los documentos correspondientes, para que mediante autoliquidación regularice el pago por la diferencia de tributos originada por dicha omisión.
2. En los siguientes casos no será exigible la transmisión y presentación del ejemplar B de la declaración:
- a) importaciones efectuadas por el personal diplomático nacional de acuerdo a la legislación vigente.
 - b) importaciones efectuadas por el personal diplomático extranjero o por organismos internacionales.
 - c) importaciones de donaciones que gocen de liberación total de tributos por ley expresa
 - d) importaciones de bienes destinados a la atención de catástrofes y casos similares de emergencia.
 - e) importación de material de guerra.
 - f) despacho simplificado de importación (muestras, obsequios, envíos postales, mensajería internacional, tráfico fronterizo).
 - g) equipaje y menaje de casa.

En el caso de los importadores frecuentes calificados como tales en virtud del Decreto Supremo N° 193-2005-EF, que se acojan al Sistema Anticipado de Despacho Aduanero (SADA) con descarga al punto de llegada y declaren mercancías comprendidas en partidas sujetas a descripciones mínimas, deben transmitir y presentar el ejemplar B de la declaración hasta antes de que ocurran los siguientes eventos, según corresponda:

- en el canal rojo hasta antes de la confirmación electrónica,
- en el canal naranja hasta antes de la presentación de la declaración ante la ventanilla de la SUNAT, y
- en el canal verde hasta antes de la regularización electrónica del SADA descrita en el literal C de la Sección VII del Procedimiento Específico INTA-PE.01.17.

3. Para una correcta declaración del Incoterm en el Ejemplar B de la declaración, se consideran como equivalentes los siguientes Incoterms:

- FOB equivalente con FCA
- CFR equivalente con CPT
- CIF equivalente con CIP

Del Despachador de Aduana

4. El despachador de aduana previamente a la formulación y transmisión por teledespacho de la declaración:

- a) comprueba que su comitente ha cumplido con la formulación correcta, completa y exacta del Ejemplar B de la declaración, cuidando que la información consignada en las casillas del Ejemplar A concuerden con las del Ejemplar B y con la documentación que sustenta la declaración (por ejemplo, los datos de las unidades de medida y la información adicional que le proporcione el importador). Asimismo, verifica que el importador haya declarado correctamente el valor provisional en los casos que corresponda,
- b) adiciona los gastos consignados en los documentos presentados para el despacho, que según el Acuerdo forman parte del valor en aduana y que no han sido consignados por el importador.
- c) en los casos que no exista venta para la exportación al país de importación, declara el valor de las mercancías con arreglo al segundo o tercer método de valoración. La aplicación de estos métodos se hace en forma sucesiva y excluyente, de acuerdo a la información suministrada por el importador u obtenida en despachos anteriores que haya conocido o que conozca. En todos los casos declara en la casilla "observaciones" del Ejemplar B de la declaración la fuente o documento que sustenta el valor declarado.
- d) verifica los datos de identificación del importador a través de su DNI o Carné de Extranjería, según corresponda. Asimismo, tratándose de personas jurídicas, el agente de aduana verifica que los documentos detallados en el numeral 1, literal a) de esta Sección, alcanzados por la empresa importadora a efecto de acreditar a la persona facultada para suscribir la Declaración del Valor o Ejemplar B de la declaración, efectivamente sustenten que ésta cuenta con la autorización para realizar tal acto y se encuentren vigentes, lo cual comprueba con la constancia de vigencia de poder expedida por el Registro Público correspondiente o con el documento de delegación de poder respectivo.

A.2 DE LA VERIFICACION DEL VALOR EN ADUANA DURANTE EL DESPACHO.

A.2.1 En las importaciones con Declaración Simplificada

1. De conformidad con el art. 26 del Reglamento del Acuerdo, la valoración de los bienes y mercancías ingresadas con declaración simplificada se rigen por el presente procedimiento en lo que corresponda o a elección del importador en base a la aplicación directa de la Cartilla de Referencia de Valores.

A.2.2. En las importaciones que cuentan con Ejemplar "B" de la declaración

1. En las declaraciones seleccionadas a canal naranja o rojo, el funcionario aduanero, adicionalmente a lo dispuesto en el Procedimiento General de importación para el consumo INTA-PG.01, revisa



y confronta la documentación presentada. Para tal efecto, verifica y toma en cuenta lo siguiente:

- a) Que los documentos que sustentan el valor declarado contengan la información detallada de la mercancía de manera legible y sin adulteraciones.
- b) El correcto llenado del Ejemplar B de la declaración. En tal sentido, verifica que la declaración de las descripciones mínimas sea completa y que la información en dicho ejemplar concuerde con la consignada en el Ejemplar A de la declaración.
- c) Que el cálculo del valor en aduana declarado sea el correcto y concuerde con la información de los documentos que lo sustentan.
- d) Que en la declaración con valor provisional, el importador cumpla con el procedimiento detallado en la Sección A.4 de este procedimiento.
- e) Si existe una autoliquidación de tributos presentada por el importador por ajustes de los Artículos 1º y 8º. En este caso, verifica que en la autoliquidación se señale como documento de origen el número de la Declaración.

De no concordar con la documentación que sustenta el valor o de no haberse incluido alguno de los conceptos considerados en los Artículos 1º y 8º del Acuerdo, sus correspondientes notas interpretativas, las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera de la OMC y los Instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana, efectúa las correcciones respectivas, registrándolas en el SIGAD como incidencia. Estas omisiones se consideran como una incorrecta declaración del valor en aduana.

La verificación del valor en aduana en el caso de importaciones donde se haya efectuado extracción de muestras se realiza en el momento en que se recibe el boletín químico y de corresponder se genera Duda Razonable.

2. Para la verificación del valor declarado el funcionario aduanero utiliza como referencia un indicador de precios registrado en el SIVEP o en otros medios. Para tal efecto, toma en cuenta lo siguiente:

- que la referencia utilizada corresponda a una mercancía idéntica o similar del mismo país de origen (producida en el mismo país) y del mismo país de embarque (país de exportación) que el de la mercancía que se está valorando;
- que la referencia utilizada corresponda a una mercancía idéntica o similar que haya sido exportada al Perú en el mismo momento o en su defecto en un momento aproximado sea antes o después, en caso de igualdad de aproximación se preferirá la anterior. De prevalecer varias referencias luego de aplicar estos criterios, se utilizará la referencia de valor mas bajo.

En caso no contarse con una referencia que se refiera a mercancía idéntica o similar del mismo país de exportación, se puede utilizar una referencia de diferente país de exportación. Para tal efecto, la Administración Aduanera está facultada para hacer las deducciones o adiciones que correspondan, por las diferencias de gastos de transporte y/o seguro, siempre que cuente con datos objetivos y cuantificables.

3. En la aplicación de los métodos comparativos, se puede emplear precios de referencias de

mercancías importadas en una cantidad y/o con un nivel comercial diferente de la mercancía objeto de valoración. Para ello, el funcionario aduanero efectúa previamente un análisis de indicadores de precios que determine que la variación de la cantidad y/o nivel comercial no tiene influencia en la fijación del precio de la mercancía que se valora.

4. En aplicación del Método del Último Recurso pueden considerarse:

- un indicador de precios de un país de origen diferente y/o
- un indicador de precios de un país de exportación distinto al país de exportación de la mercancía objeto de valoración.

Así mismo, a efectos de establecer el momento aproximado se podrá utilizar en este método periodos de tiempo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

5. Los valores en evaluación no pueden ser utilizados para generar duda razonable, efectuar sustitución del valor ni para sustentar la validez de un valor declarado por el importador.

6. Asimismo los valores en evaluación no pueden ser empleados como referencias válidas para aplicar los métodos segundo, tercero, cuarto y sexto de valoración del Acuerdo, ni tampoco para sustentar un valor declarado en otra transacción, al encontrarse dichos valores en proceso de investigación o estudio y respecto de los cuales existe riesgo de falsedad o inexactitud, por lo que todavía no califican como valores de transacción aceptados por la Administración Aduanera.

7. La Administración Aduanera a fin de verificar que el valor declarado es el valor de transacción puede acceder a la información registrada en la página web del vendedor y en caso esta información sea reservada la Administración puede acceder con autorización del vendedor o importador. El funcionario aduanero adjunta a los documentos de importación una impresión de la información obtenida de la página web del importador.

8. En caso que después de una evaluación se determine que la factura comercial no reúne los requisitos previstos en el Artículo 5º del Reglamento del Acuerdo, no podrá aplicarse el método del valor de transacción, por lo que corresponde utilizar los demás métodos previstos en el Acuerdo.

El Artículo 5º, referido en el párrafo anterior, precisa que la factura comercial puede ser traducida al español cuando la autoridad aduanera lo solicite. En tal sentido, si la autoridad aduanera requiere la traducción de la factura comercial y el importador no cumple el requerimiento, no resulta aplicable el método del valor de transacción.

Duda Razonable – Disposiciones Generales

9. Para la verificación y determinación del valor en aduana de las mercancías importadas en el despacho, la autoridad aduanera puede aplicar, entre otros, los siguientes mecanismos:

- a) la Duda Razonable General según el Artículo 11º del Decreto Supremo N° 186-99-EF; y,
- b) la Duda Razonable Especial según el Artículo 3º del Decreto Supremo N° 203-2001-EF.

10. La determinación de duda razonable en el caso de despacho urgente se realiza en el momento de

la segunda recepción, notificando al despachador de aduana la duda razonable.

11. La generación de la Duda Razonable se basa en indicadores de precios. Si el valor declarado es inferior a uno de estos indicadores o se tenga motivos de dudar de la veracidad o exactitud de la transacción después de ser evaluada, el funcionario aduanero genera Duda Razonable conforme a las normas del presente procedimiento. La Administración Aduanera está facultada a formular Duda Razonable General empleando como sustento un indicador de precios utilizado en la formulación de una Duda Razonable Especial y viceversa.
12. La constitución de garantías en el caso de la Duda Razonable, se realiza en la forma establecida en los Procedimientos Específicos de Garantías de Aduanas Operativas, IFGRA-PE.13 y de Recepción y Devolución de Garantías en Efectivo, Artículo 13° del Acuerdo de la OMC, IFGRA-PE.21.
13. Dentro del plazo establecido en el Artículo 131° de la LGA, la SUNAT determina el valor en aduana de la mercancía respecto a la cual se generó Duda Razonable en el control concurrente.

Duda Razonable General

14. La Duda Razonable General regulada por el Artículo 11° del Reglamento del Acuerdo, se ciñe al siguiente procedimiento:
 - a) El funcionario aduanero registra el indicador de precio que genera la Duda Razonable en el módulo que corresponda (importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo) y la notifica a través del formato del Anexo 03. En la notificación así mismo se solicita la documentación que sustente el valor declarado y se comunica el indicador de precios utilizado. Si el importador mantiene una garantía global o específica tiene la opción del levante de las mercancías, caso contrario se indica que tiene la opción del levante de la mercancía mediante la constitución de carta fianza o garantía en efectivo equivalente a la diferencia existente entre la cuantía de tributos cancelados y el monto de los tributos a los que podrían estar sujetas las mercancías, para lo cual se le adjunta la "Orden de Depósito de Garantía" según el formato contenido en el Procedimiento Específico IFGRA-PE.21 "Recepción y Devolución de Garantías en Efectivo Art. 13° del Acuerdo de la OMC", en original y tres copias.
 - b) El plazo para que el importador sustente el valor declarado es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Duda Razonable, prorrogables automáticamente por una sola vez y por un plazo igual.
 - c) Dentro del plazo otorgado para sustentar el valor declarado señalado en el literal anterior, pueden presentarse las siguientes situaciones:
 - c.1) Si el importador presenta la documentación sustentatoria del valor declarado y a consideración del funcionario aduanero ésta desvirtúa la Duda Razonable generada y por ende resulta aplicable el

primer método de valoración, el funcionario aduanero emite y notifica el informe sobre la verificación del valor declarado (**Anexo 12**). El funcionario aduanero registra en el módulo de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, según corresponda, que se ha desvirtuado la Duda Razonable y, paralelamente, hace la anotación en la casilla de diligencia del funcionario aduanero.

Dentro de los 3 meses de destinada la mercancía el funcionario aduanero determina el valor en aduana, salvo que considere por razones justificadas que el plazo debe ser ampliado hasta un año.

- c.2) Si el importador no hubiera presentado la documentación requerida o si presentada por el importador a consideración del funcionario aduanero ésta no llega a desvirtuar la Duda Razonable o si el importador hubiera solicitado la exoneración del plazo otorgado para sustentar el valor declarado por no contar con documentación o información necesaria, mediante el formato de solicitud de exoneración del plazo para sustentar el valor declarado (**Anexo 05**), el funcionario aduanero notifica al importador o al despachador de aduana la confirmación de la Duda Razonable y la no aplicación del Artículo 1° del Acuerdo para la determinación del valor mediante el formato del **Anexo 07**, solicitándole que presente referencias para aplicar el segundo o tercer método de valoración dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la notificación y registra la confirmación de la Duda Razonable en el módulo correspondiente. Si el importador no cuenta con referencias puede presentar la Declaración de falta de referencias (**Anexo 08**) antes del vencimiento del plazo. El funcionario aduanero procede de acuerdo a lo siguiente:

- Cuando se presente el **Anexo 08** "Declaración de falta de referencias" o no se hubiera recibido respuesta dentro del plazo concedido de 3 días; el funcionario aduanero determina el valor en aduana aplicando en forma sucesiva y excluyente el segundo o tercer método y emite el informe sobre la verificación del Valor Declarado (**Anexo 11**), adjuntando la liquidación de cobranza tipo 0030 – Duda Razonable General.
- De haber presentado el importador las referencias solicitadas dentro del plazo concedido de 3 días, el funcionario aduanero evalúa la información presentada y emite el Informe sobre la verificación del valor declarado (**Anexo 11**), mediante el cual determina el valor en aduana aplicado en forma sucesiva y excluyente el segundo o tercer método de valoración.
- De no resultar aplicables el segundo o tercer método el funcionario aduanero notifica al importador o al despachador de aduana el formato según el **Anexo 09**, para que dentro del plazo de diez (10) días de notificado prorrogable



por el mismo periodo a solicitud del importador, presente la información que disponga referida a la aplicación de los métodos deductivo o del valor reconstruido. Si el importador no cuenta con información puede presentar una Declaración de falta de referencia de información según el **Anexo 10**.

De presentar el importador la documentación solicitada, el funcionario aduanero verifica que la documentación se encuentre completa y remite los actuados relacionados a la determinación del valor a la Gerencia de Fiscalización de la IFGRA para la evaluación correspondiente, quien elaborará un informe sobre la aplicación de dichos métodos, el mismo que será enviado conjuntamente con los actuados a la aduana operativa para la determinación del valor y notificación al importador.

- De no resultar aplicables los métodos deductivo o del valor reconstruido, el funcionario aduanero procederá a determinar el valor conforme al método del último recurso.

Dentro de los 3 meses de destinada la mercancía el funcionario aduanero determina el valor en aduana, salvo que considere por razones justificadas que el plazo debe ser ampliado hasta un año.

- c.3) Si el importador decide voluntariamente no sustentar el valor declarado ni desvirtuar la duda razonable de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11° del Reglamento del Acuerdo, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, presenta una autoliquidación de adeudos por la diferencia existente entre los tributos cancelados y los que podrían gravar la importación por aplicación de un valor de mercancías idénticas o similares y una "Declaración de su decisión voluntaria de no sustentar el valor declarado" (**Anexo 06**), en donde manifiesta que no cuenta con documentación e información para sustentar el valor declarado.

Si a consideración del funcionario aduanero la autoliquidación es conforme, procede a firmar la parte inferior del **Anexo 06** en señal de aceptación de la determinación de la obligación tributaria efectuada mediante la autoliquidación. Con la presentación del **Anexo 06** y de la autoliquidación cancelada, el funcionario aduanero autoriza el levante de la mercancía.

Si con posterioridad al despacho, el importador obtuviera información o documentación indubitable y verificable sobre la veracidad del valor declarado, puede solicitar la devolución de los tributos pagados en exceso de acuerdo al Procedimiento General Devoluciones por pagos indebidos o en exceso y/o Compensaciones de Deudas Tributarias Aduaneras, IFGRA-PG.05.

De resultar desestimada la solicitud de devolución referida en el párrafo anterior, el importador está facultado a formular reclamación. En tal sentido, el área

encargada de resolver la devolución, con la documentación presentada, procederá a evaluar si resulta aplicable el método de valor de transacción, conforme a lo previsto en el literal c.1) del presente numeral. En caso de no resultar aplicable el método de valor de transacción, el área encargada de resolver procederá a determinar el valor según los métodos de valoración restantes, conforme a lo previsto en el literal c.2) del presente numeral.

- d) En todos los casos el importador puede disponer de su mercancía si mantiene una garantía global o específica.

En los casos en que el importador opte por constituir garantía en efectivo, luego de efectuar el depósito, presenta al funcionario aduanero la primera copia de la orden de depósito con la constancia de recepción del Banco, de acuerdo con el Procedimiento Específico de "Recepción y devolución de garantías en efectivo Artículo 13° del Acuerdo de la OMC" IFGRA-PE.21, así como el voucher del depósito.

Cuando el importador garantice con carta fianza, presenta al funcionario aduanero la copia de la orden de depósito, que debe contener el registro y recepción previa del personal del área de control de fianzas.

El funcionario aduanero verifica la recepción de la garantía con la orden de depósito en el módulo respectivo (importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo y de fianzas, tratándose de garantía documentaria) y comprueba el pago de otras obligaciones derivadas del régimen. De resultar conforme, registra la autorización del levante en el módulo correspondiente para efectos de su verificación por el almacén. Asimismo registra este hecho en la orden de depósito. La orden de depósito, visada por el jefe del área, es remitida al personal encargado del control de garantías y fianzas o del seguimiento y control de dudas razonables, según corresponda, para su custodia; prosiguiéndose con el trámite de despacho de la mercancía.

Cuando se confirme la Duda Razonable y el importador hubiera ofrecido garantía específica, si el importador no efectúa el pago de la liquidación de cobranza, la garantía permanece en custodia de la SUNAT hasta el plazo de los veinte días hábiles siguientes a la notificación del informe sobre la verificación del Valor Declarado (**Anexo 11**) y la liquidación de cobranza correspondiente. Transcurrido dicho plazo, la SUNAT podrá efectuar las acciones pertinentes para la ejecución de la garantía y otras que correspondan.

- e) Si durante el proceso de Duda Razonable, en la etapa de reclamación o en el control posterior, el importador, con el fin de acreditar el valor declarado, presenta una declaración de exportación o cualquier otro documento en idioma distinto al español, la autoridad aduanera está facultada a solicitar la traducción del documento.

Duda Razonable Especial

- 15. Cuando el funcionario aduanero determine la existencia de Duda Razonable Especial referida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 203-2001-EF procede conforme a lo siguiente:

- a) Registra la Duda Razonable Especial en el módulo respectivo (importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo), efectúa la sustitución provisional del valor declarado por el valor de transacción de una mercancía idéntica o similar, contenido en los indicadores de precios de la SUNAT y notifica al importador o al despachador de aduana, según **Anexo 04**, la liquidación de cobranza (tipo 0033 – Duda Razonable Especial), donde indica el motivo o sustento de la Administración y el método de valoración utilizado en la sustitución provisional del valor declarado.
- b) En la notificación se indica al importador que tiene la opción de solicitar el levante de la mercancía, previa constitución de garantía con carta fianza o mediante la cancelación de la liquidación de cobranza. Asimismo, que tiene expedito su derecho a sustentar su valor y desvirtuar la Duda Razonable Especial en la reclamación, de acuerdo a la LGA, su Reglamento, el Código Tributario y el Procedimiento General Reclamos Tributarios, IFGRA-PG.04.
- c) En caso el importador formule reclamación de acuerdo a lo previsto en el literal b) del presente numeral, el área encargada de resolver la reclamación, con la documentación presentada, en ejercicio de la facultad de re examen previsto en el Código Tributario, procederá a evaluar si resulta aplicable el método del valor de transacción, conforme lo previsto en el literal c.1) del numeral anterior. En caso de no resultar aplicable el método del valor de transacción procederá a determinar el valor según los métodos restantes, conforme lo previsto en el literal c.2) del numeral anterior.
- d) En el caso que el importador opte por garantizar, el funcionario aduanero procede conforme a las pautas referidas a la garantía con carta fianza previstas en el literal d) del numeral anterior. La autorización del levante o disposición de la mercancía consta en la declaración-casilla de diligencia del especialista y se registra en el módulo respectivo del SIGAD.
- e) Ni el mecanismo ni las disposiciones legales sobre duda razonable especial resultan de aplicación en la valoración de vehículos usados que ingresan por los CETICOS o ZOFRATACNA, al no resultar de aplicación el método del valor de transacción conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 203-2001-EF.

A.2.3 En la admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo

1. Para la determinación del valor en aduana en los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, el funcionario aduanero aplica el procedimiento de Duda Razonable previsto en el presente procedimiento y sus restantes disposiciones, en lo que corresponda, así como las disposiciones previstas en el presente numeral.
 - a) En caso se hubiera desvirtuado la Duda Razonable general y el importador hubiera presentado previamente una garantía documentaria total que incluya la diferencia existente entre el monto de los tributos

afianzados originalmente y aquel que correspondía por aplicación del valor que generó la Duda Razonable, notifica al importador o al despachador de aduana para que realice el canje de la garantía total por otra que sólo contenga la fianza asociada al régimen, a efecto de que el especialista genere la Orden de Devolución conforme a lo indicado en el literal c.1) del numeral 14 de la Sección A.2.2 de la Sección VI.

- b) En caso se hubiera confirmado la Duda Razonable general y el importador no hubiera presentado garantía por la diferencia existente entre el monto de los tributos afianzados y aquel que corresponde por aplicación del valor que generó la Duda Razonable, debe presentar la ampliación por dicha diferencia en los casos que el importador no mantenga una garantía global. Para la ampliación de la garantía el usuario puede optar por efectuar el depósito en efectivo, presentar una garantía documentaria por la diferencia existente o presentar una nueva garantía documentaria por el monto total a afianzar, la cual será canjeada por la garantía asociada al régimen, conforme a lo previsto en el literal d) del numeral 14 de la Sección A.2.2 de la Sección VI.

La garantía documentaria presentada queda en custodia hasta la regularización del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo. De tratarse de garantía en efectivo, la Orden de Depósito queda en custodia del Banco hasta la regularización del régimen.

Si el usuario incumple con presentar la ampliación de la garantía conforme a lo previsto en el primer párrafo del presente literal, el funcionario aduanero no autoriza el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, conforme a las disposiciones previstas en los Procedimientos Generales INTA-PG.06 e INTA-PG.04.

El usuario tiene el derecho de interponer recurso de reclamación de estimarlo conveniente o presentar solicitud de devolución de corresponder. De resultar procedente se efectuará la devolución de la garantía asociada a la Duda Razonable.

- c) Cuando el funcionario aduanero determine la existencia de Duda Razonable especial, el importador debe presentar la ampliación de la garantía en los casos que no mantenga una garantía global. Para la ampliación de la garantía el usuario puede optar por efectuar el depósito en efectivo, presentar una garantía documentaria por la diferencia existente o presentar una nueva garantía documentaria por el monto total a afianzar, la cual será canjeada por la garantía asociada al régimen.

De no presentar la garantía asociada a la Duda Razonable el régimen no será autorizado. En la etapa de reclamación el usuario podrá sustentar el valor declarado y de resultar procedente el reclamo se efectuará la devolución de la garantía asociada a la Duda Razonable.
- d) Si la mercancía ingresada bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo es sujeta de importación para el consumo, en el despacho de este último régimen no

le será aplicable el mecanismo de la duda razonable, toda vez que esta fue formulada durante el despacho de la admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo.

A.3 CASOS ESPECIALES DE VALORACIÓN

De las ventas sucesivas

1. En el caso de las mercancías que han sido objeto de ventas sucesivas después de su exportación y antes de la fecha de su destinación aduanera, ocurridos durante el transporte de la mercancía o en el territorio nacional, para determinar el valor en aduana en aplicación del primer método de valoración se tomará como base de valoración el precio realmente pagado o por pagar correspondiente a la última venta, más los ajustes del Artículo 8 del Acuerdo.

De producirse la última venta en el territorio nacional el valor en aduana no incluirá los tributos internos en el Perú que eventualmente hayan gravado la última venta.

Para la verificación de las condiciones de la transacción que condujeron a la venta para la exportación y del precio realmente pagado o por pagar, el importador presentará a la Administración Aduanera como documento soporte de la declaración tanto la factura de venta para la exportación como la factura correspondiente a la última venta.

De existir duda con respecto al valor de la última venta, el funcionario aduanero formulará la duda razonable respectiva.

Para estos casos, el importador considera lo siguiente:

- en la casilla 7.36 y 5.2, Factura comercial, de los ejemplares A y B de la declaración respectivamente, declara el número de la factura de exportación,
- en la casilla 3, Proveedor, del ejemplar B de la declaración declara el nombre del exportador de las mercancías,
- en la casilla 8.1.1, Precio neto según factura, del ejemplar B de la declaración declara el precio de la factura de exportación,
- si el precio de la última venta es mayor al precio de la factura de exportación, en la casilla 8.1.6, Otros, del ejemplar B de la declaración declara el monto adicional generado en la última venta,
- de ser menor el precio de la venta sucesiva, en la casilla 8.5.5, Otros gastos, del ejemplar B de la declaración declara el monto diferencial generado en la última venta,
- electrónicamente, en el campo de factura del ejemplar B de la declaración, declara el número de la factura de la última venta.

De la valoración de mercancías reembarcadas

2. Si la mercancía es reembarcada y posteriormente regresa al país, el gasto de flete de ida y vuelta forma parte de la base imponible y se adiciona al gasto de transporte inicial, este último corresponde a lo pagado por este concepto desde el puerto de origen – donde se manifestó con destino al Perú – hasta la Aduana donde se pretendió nacionalizar y dónde se declaró el reembarque. Asimismo forma parte del valor en aduana el gasto de seguro incurrido por el transporte total.

De la valoración de mercancías reimportadas en el mismo estado

3. La reimportación de mercancías en el mismo estado no está afecta al pago de derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder.

De la valoración de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo

4. Cuando las mercancías exportadas temporalmente se reimporten después de ser perfeccionadas (reparadas, elaboradas o transformadas) en el exterior, en aplicación del método del último recurso, el valor en aduana estará constituido por el monto del valor agregado más los gastos de transporte y seguro ocasionados por la salida y retorno de la mercancía.

Al respecto, el valor agregado en el exterior comprende:

- a) El precio pagado o por pagar por concepto del perfeccionamiento que incluye el valor de los materiales, la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero, y
- b) El costo de envases y embalajes que a efectos aduaneros se consideren formando un todo con las mercancías; así como los gastos tanto por concepto de mano de obra como de materiales. Estos conceptos como los señalados en el literal a) forman parte del valor FOB.

El valor agregado de la mercancía perfeccionada se acredita con la factura, comprobante de pago o contrato formalizado por escrito.

Sobre los gastos de transporte y seguro hasta el lugar de importación ocasionados por la salida y retorno de la mercancía exportada temporalmente para su reimportación, estos gastos forman parte del flete y seguro respectivamente. En los casos que la mercancía no esté asegurada, para la determinación del gasto del seguro se utilizará la Tabla de Porcentajes Promedio de Seguro, la cual se aplicará en el transporte de ida sobre el valor FOB de la mercancía y en el transporte de retorno sobre el valor FOB de dicha mercancía más los gastos consignados en los literales a) y b) anteriores.

Para el caso de mercancías exportadas temporalmente para su perfeccionamiento pasivo, consistente en la reparación o el cambio de mercancía por otra equivalente, cuando dichos gastos son asumidos por el vendedor por motivos de obligación contractual o legal de garantía, la base imponible estará conformada únicamente por los gastos de transporte y seguro ocasionados por la salida y retorno de la mercancía, salvo que la mercancía objeto del cambio sea de mayor valor en cuyo caso esta diferencia en el valor también formará parte de la base imponible.

De la valoración de mercancías transportadas a granel que sufren variaciones en cantidad o peso durante su transporte

5. Para las mercancías a granel, que sufran variaciones en cantidad o peso durante su transporte, trátese de mermas o excesos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 de la Sección B.6 del Procedimiento General Manifiesto de Carga INTA-PG.09, el valor en aduana se determinará conforme a lo siguiente:

- a) En el caso de mermas, a partir del precio unitario realmente pagado o por pagar por las mercancías inicialmente negociadas, considerando la cantidad presentada, en aplicación del primer método del Acuerdo. Para el caso del cálculo del flete y seguro se considera el inicialmente pagado salvo que el importador demuestre que le ha sido reembolsado o no haya pagado estos conceptos por la merma.
- b) En el caso de excesos, aplicando el método del Valor de Transacción siempre y cuando exista un pago al vendedor por el exceso o que dicho exceso esté estipulado en el contrato. En su defecto, se aplican los siguientes métodos en el orden establecido en el Acuerdo y de llegar al Método del Último Recurso, se utiliza del precio unitario realmente pagado o por pagar por las mercancías con las que vinieron acompañadas.
- En caso que el envió de la mercancía en exceso no genere pago de flete y seguro, la Administración Aduanera determinará el valor de cada uno de los conceptos conforme a lo siguiente:

- b.1 Para el cálculo del flete y del seguro se considera lo dispuesto en el Artículo 6 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), el cual establece que cuando alguno de los elementos (tales como el flete y seguro) descritos en el numeral 2 del Artículo 8 del Acuerdo le resulte gratuito al importador o no estuvieren sustentados documentalmente se utilizan las tarifas o primas habitualmente aplicables para la misma modalidad del gasto que se trate.
- b.2 De no disponerse tarifas o primas normalmente aplicables se utiliza el flete por peso indicado en el documento de transporte que ampara la mercancía con la que vino acompañado el exceso. Para el cálculo del monto del seguro se utiliza la Tabla de Porcentajes Promedio de Seguros.

De la valoración de mercancías usadas o deterioradas

6. Las mercancías usadas o deterioradas se valoran siguiendo los métodos de valoración previstos en el Acuerdo, en forma sucesiva y excluyente. En el caso que corresponda aplicar el Método del Último Recurso, a efectos de la valoración debe partirse del precio de la mercancía cuando nueva en la fecha de su fabricación aplicándose una depreciación por el uso o deterioro de hasta el 50%.

Para la valoración de mercancías usadas o deterioradas, cuando corresponda aplicar el Método del Último Recurso, se aplica una depreciación a razón de 10% por año.

Si la mercancía usada carece de año de fabricación, en todos los casos se aplica una depreciación del 20% sobre el precio de la mercancía cuando nueva conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

El precio de la mercancía cuando nueva se obtiene de la factura comercial, en su defecto de indicadores de precios registrados en el SIVEP, listas de precios, revistas especializadas, cotizaciones, información de internet y otras referencias disponibles de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, en

el año en que fue fabricada la mercancía objeto de valoración, en su defecto en el momento de la fecha de su exportación o en un momento aproximado.

Las disposiciones previstas en este numeral no resultan de aplicación en la valoración de vehículos usados que ingresan por los CETICOS y/o ZOFRATACNA, la que se rige por el Instructivo INTA-IT.01.08.

De otras depreciaciones

7. No se considera depreciación alguna respecto al valor de la mercancía por su uso en el territorio nacional, en los siguientes casos:
- a) En el traslado de zonas de tributación especial a zonas de tributación común.
- b) En la transferencia de mercancías importadas con inafectación o exoneración tributaria,
- c) En la nacionalización de mercancías sometidas a regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo o destinos aduaneros especiales, cuando corresponda, a excepción de los casos en que la depreciación se encuentre permitida por disposición legal expresa.

De la valoración de mercancías importadas como saldo de stock y de menor calidad

8. En las importaciones de mercancías consistentes en saldos de stock (stock lots) con valores inferiores a los indicadores de precios registrados en el SIVEP, el importador tendrá la carga de la prueba y deberá demostrar documentariamente a la Administración Aduanera que corresponden a tal condición, caso contrario se procederá a rechazar el valor de transacción y sustituir el valor en aplicación de los restantes métodos de valoración.

Asimismo, las mercancías de menor calidad o con fallas se valorarán según la calidad o las fallas que presente. En caso sea aplicado el método del último recurso el valor en aduana no podrá ser inferior del 50% de la mercancía de primera calidad o sin fallas.

De la valoración de mercancías procedentes de las Zonas Francas

9. Para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas procedentes de las Zonas Francas ubicadas fuera del territorio nacional no es aplicable el primer método de valoración denominado "valor de transacción de las mercancías importadas" de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del D.S. N° 009-2004-EF y la definición de "exportación" prevista en la Opinión Consultiva 14.1 del Comité Técnico de Valoración de la Organización Mundial de Aduanas, no resultando de aplicación el mecanismo ni las disposiciones legales sobre duda razonable.

Asimismo, no es aplicable el valor de transacción de mercancías idénticas y similares procedentes de la Zona Franca, al no constituir dichas referencias valores aceptados en aplicación del primer método de valoración, por lo que no corresponde solicitar al importador referencias de precios para la aplicación del segundo y tercer método.

Para la aplicación del método del valor deducido y reconstruido en el control concurrente, la



Administración Aduanera debe solicitar al importador mediante formato del **Anexo 13**, la información necesaria que permita su aplicación. En caso de no recibir respuesta en el plazo establecido de diez (10) días prorrogable por un periodo de igual, o de ser ésta insuficiente, se rechazará la aplicación de estos métodos.

En aplicación del método del Ultimo Recurso la Administración Aduanera tanto en el control concurrente como en el posterior podrá considerar entre otros los siguientes criterios en base a la información de que disponga:

- a) Referencias de precios de la misma Zona Franca.
- b) Referencias de precios de mercancías procedentes del mismo país de origen que la mercancía objeto de valoración, al cual se le efectuará el ajuste por flete y seguro necesarios por la diferencia en la distancia.

De proceder la mercancía de una Zona Franca ubicada en un país limítrofe, se podrá considerar en la comparación el valor de referencias de precios del mismo país de origen de la mercancía objeto de valoración expresadas en términos CIF puerto del Perú.

De la valoración de mercancías contenidas en tanques, isotanques o similares

10. Cuando la mercancía materia de importación arribe contenida en tanques, isotanques o similares admitidos para su reexportación en el mismo estado, forma parte del valor en aduana:
 - El precio realmente pagado o por pagar de la mercancía a nacionalizar,
 - El gasto por el alquiler de los tanques, isotanques o similares correspondiente al envío de la mercancía objeto de nacionalización (dicho gasto es declarado en la casilla 8.2.2 "envases y embalajes" del ejemplar B de la declaración),
 - El flete total y el seguro por dicho transporte.

En la declaración de admisión para su reexportación en el mismo estado que ampara el ingreso de los tanques, isotanques o similares se declara el valor comercial de los mismos (que no incluye el gasto por el alquiler), y como gasto de transporte y seguro, el monto de US \$ 1.00 por cada concepto.

De la valoración de mercancías sensibles al fraude

11. Tratándose de mercancías sensibles al fraude por concepto de valoración, la determinación del valor se realiza con sujeción al Acuerdo, aplicándose los métodos de valoración en orden sucesivo y excluyente.

De resultar aplicable el método del último recurso, se realiza una evaluación de precios de exportación, utilizando cotizaciones, revistas especializadas, estudios de precios y otras referencias disponibles de mercancías idénticas o similares a las mercancías importadas en el mismo momento o en un momento aproximado, asignándose el precio de exportación promedio.

El precio de exportación promedio es el que mayormente prevalece en el mercado de exportación en el mismo momento o en un momento aproximado respecto al valor declarado por el importador.

De la valoración de mercancías con indicios de delito de fraude en valoración

12. Si en la formulación de duda razonable, la SUNAT encuentra indicios sustentados de delito aduanero, el valor de las mercancías para efectos de la determinación de la deuda tributario aduanera y para la cuantificación del perjuicio fiscal en la vía judicial se realiza aplicando las reglas de valoración contenidas en la Ley de los Delitos Aduaneros y su Reglamento.

De desestimarse el indicio de delito aduanero en la vía judicial, SUNAT determina el valor con arreglo a las normas del Acuerdo, revocándose la determinación de la deuda tributario aduanera realizada originalmente.

De la valoración de mercancías amparadas en declaraciones de importadores frecuentes

13. Durante el proceso de despacho, las declaración de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo numeradas por los importadores frecuentes reconocidos por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, no son sujetas de observaciones ni generación de duda razonable respecto al valor en aduana declarado, para el trámite de las Declaraciones de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo seleccionadas a canal rojo o naranja, salvo que se presenten las excepciones establecidas en el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 193-2005-EF.
14. La medida de facilitación para el control del valor prevista en el Decreto Supremo Nº 193-2005-EF se aplica sin perjuicio de realizar los controles correspondientes a los datos declarados, diferentes al valor en aduana (cantidad, partida arancelaria, etc).
15. En las declaraciones numeradas por los importadores frecuentes, el funcionario aduanero durante el proceso de despacho procede conforme a lo siguiente:
 - a) Verifica si existe venta para su exportación al país de importación. De no existir tal venta, no se aplica el método del valor de transacción y se determina el valor en aduana de conformidad con los siguientes métodos de valoración del Acuerdo.
 - b) Verifica si se trata de una importación de vehículos usados procedentes de CETICOS o ZOFRATACNA, en cuyo caso, la valoración se rige por el Instructivo de Trabajo sobre Valoración de Vehículos Usados, INTA-IT.01.08.
 - c) En los casos no comprendidos en los literales a) y b) del presente numeral, no observa ni genera duda razonable durante el proceso de despacho respecto al valor en aduana declarado.
 - d) En los casos que una declaración contenga series consideradas en las excepciones descritas en los literales a) y b) precedentes observa o genera duda razonable respecto al valor de dichas series cuando corresponda.
 - e) En los casos de declaración donde determine observaciones al valor declarado, que ameriten ser comunicadas a la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera (IFGRA), previa autorización del jefe respectivo, comunica las observaciones a

la jefatura de la División de Programación de la Gerencia de Inteligencia Aduanera- IFGRA, mediante SIGED, opción Documentos con autorización- Acción de control y/o mejora preventiva, para su evaluación. Tales observaciones podrán considerarse en la programación de las acciones de control posterior.

De la valoración de vehículos usados ingresados por el régimen normal de importación

16. Se aplicará el método del Valor de Transacción si se cumplen todos los preceptos del artículo 1 y 8 del Acuerdo. En su defecto, se aplicarán los métodos secundarios en el orden establecido en el Acuerdo.

En aplicación del método del Último Recurso se tomará en cuenta los siguientes criterios establecidos en ese orden, con base en la información de que disponga la Administración Aduanera:

- Precios de referencia de vehículos usados similares obtenidos de publicaciones especializadas, catálogos o libros
- Precio del vehículo en estado nuevo, al cual se le aplicará una depreciación máxima de hasta el 50%, a razón del 10% por año según el año de fabricación del vehículo.
- Cuando no puedan aplicarse los criterios anteriores, se podrá utilizar la estimación del precio por un perito independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador.

De la valoración de productos digitales

17. Para la determinación del valor en aduana de un medio portador que contenga un producto digital importado, se toma en consideración únicamente el valor del medio portador. Para dicho efecto deberá estar distinguido el valor del medio portador y el valor del producto digital en los documentos sustentatorios que presente el importador. Si en los documentos presentados no se distingue el valor de ambos conceptos la Administración procederá a determinar el valor del medio portador en aplicación de los métodos secundarios establecidos en el Acuerdo.
18. Si en la importación de un producto digital contenido en un medio portador, el importador paga un canon o derecho de licencia por el producto digital, el valor de dicho canon o licencia no forma parte del valor en aduana.
19. Para la determinación del valor en aduana en la importación de un producto digital contenido en un medio portador, el valor del flete y del seguro aplicable será el correspondiente al medio portador.
20. En caso que el producto digital ingrese al país por vía electrónica (vía telefónica, internet, correo electrónico, vía satélite, etc.) al no haber una importación física de mercancías no corresponde formular declaración alguna.
21. Para determinar el valor en aduana de aquellas mercancías no comprendidas en la definición de "medio portador" y/o "productos digitales" referidas en la Sección X, se considerará el valor total de la mercancía incluyendo el valor del producto digital.
22. De importarse un medio portador que contenga productos digitales, el importador para su

declaración en el Ejemplar "B" de la declaración considera lo siguiente:

- En la casilla 5.17 (identificador) declara el código "3".
 - En la casilla 5.9 (FOB Unitario US \$) declara el valor FOB unitario correspondiente al valor del medio portador.
 - En la casilla 8.1.1 (Precio Neto según Factura) declara el precio total neto indicado en la factura el mismo que incluye el valor del medio portador y del producto digital.
 - En la casilla de 8.5.5 (Otras Deducciones) declara el valor del producto digital sin incluir el valor del medio portador.
23. Los medios portadores que al momento de la importación pueden contener productos digitales se encuentran comprendidos en las subpartidas nacionales detalladas en el siguiente cuadro:

SUB PARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
8471700000	Solo discos duros
8523210000	Tarjetas con banda magnética incorporada
8523291000	Discos magnéticos
8523293110	Cintas magnéticas grabadas de anchura inferior o igual a 4 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523293190	Cintas magnéticas grabadas de anchura inferior o igual a 4 mm, excepto para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523293210	Cintas magnéticas grabadas de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523293290	Cintas magnéticas grabadas de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm, excepto para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523293310	Cintas magnéticas grabadas de anchura superior a 6,5 mm para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523293390	Cintas magnéticas grabadas de anchura superior a 6,5 mm, excepto para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523299000	Los demás soportes magnéticos
8523402100	Soportes ópticos grabados para reproducir sonido
8523402200	Soportes ópticos grabados para reproducir imagen o imagen y sonido
8523402900	Soportes ópticos grabados excepto para reproducir sonido, imagen o imagen y sonido
8523510000	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores
8523520000	Tarjetas inteligentes («smart cards»)
8523591000	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad
8523599000	Los demás soportes semiconductores
8523803000	Los demás soportes, para reproducir fenómenos distintos del sonido o Imagen
8523809000	Los demás soportes, excepto para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen

A.4 DEL VALOR PROVISIONAL DEL IMPORTADOR

1. Cuando el usuario declare Valor Provisional, deberá consignar el código '02' en la casilla 5.6 del ejemplar B de la declaración, de

acuerdo al Instructivo de Trabajo INTA-IT.00.04 – Declaración Única de Aduanas y en la casilla electrónica de datos generales del ejemplar A de la declaración implementado para dicho fin, declara la fecha en que estime obtener el valor definitivo según contrato o documento sustentatorio. Asimismo, debe presentar el formato del **Anexo 01** del Procedimiento Específico INTA-PE.01.10a, en el que debe declarar el valor fijo y estimado así como la fecha de obtención del valor.

Las aduanas operativas deberán exigir a los usuarios la presentación del referido formato.

2. Por cada ítem del ejemplar B con Valor Provisional se consigna una serie en el ejemplar A y el monto del valor estimado en dicha serie.
3. Si el usuario decide pagar el monto total de la declaración (Incluye el Valor fijo facturado y lo correspondiente al valor estimado), deberá seguir según corresponda lo siguiente:

3.1 Con la garantía establecida en el Artículo 159° de la LGA

El usuario deberá de presentar una garantía por el 10% de la Base Imponible de las series con valor provisional, la cual deberá permanecer vigente hasta que se determine el valor definitivo pendiente de pago y éste sea pagado.

Con el pago de los tributos, presentación de la garantía y registro de ésta en el portal web de la SUNAT y el Módulo de Garantías, se otorga el levante de la mercancía y el sistema asignará la declaración a un funcionario aduanero para la conclusión del despacho.

3.2 Con la garantía establecida en el Artículo 160° de la LGA

Una vez numerada la declaración, el funcionario aduanero debe verificar si se encuentra garantizada la deuda tributaria aduanera en el portal web de la SUNAT y en el Módulo de Garantías. Luego se otorga el levante de la mercancía y el sistema asignará la declaración a un especialista de conclusión del despacho.

Este monto liquidado en la declaración podrá ser pagado hasta el día 20 del mes siguiente al término de la descarga o numeración según sea despacho anticipado o excepcional. Si es que no son pagados, serán cobrados contra la garantía el día 21 del mes siguiente a su término de la descarga o numeración según sea despacho anticipado o excepcional.

La garantía deberá permanecer vigente hasta que se determine el valor definitivo y éste sea pagado.

4. Si el usuario decide pagar los tributos correspondientes al valor fijo de la declaración, y no paga los tributos correspondientes al valor estimado, deberá seguir según corresponda lo siguiente:

El usuario presenta un expediente de IMPUGNACION de derechos en la aduana operativa donde se realiza el trámite de su declaración.

La declaración debe quedar marcada como **impugnada** al momento de registrar/recepcionar el expediente de impugnación.

4.1 Con la garantía establecida en el Artículo 159° de la LGA

El usuario deberá autoliquidarse con una liquidación de cobranza (L/C) tipo "0026" por el monto de los tributos correspondientes al valor fijo facturado de las series declaradas con valor provisional más los valores definitivos de las otras series y por el monto estimado que se genere de la diferencia entre la liquidación total de la declaración y el monto de la L/C tipo "0026" más el 10% de la Base Imponible de las series con Valor Provisional se presentará una Carta Fianza que se registrará asociada a la misma declaración y que quedará en estado IMPUGNADA. Una vez cumplida las formalidades en el portal web de la SUNAT y el Módulo de Garantías, se podrá otorgarse el levante de la mercancía y el sistema asignará la declaración a un especialista de conclusión del despacho. La garantía permanecerá vigente hasta la determinación del valor definitivo y sea pagado.

4.2 Con la garantía establecida en el Artículo 160° de la LGA

El plazo para la presentación del expediente de impugnación, independientemente del levante (que podrá otorgarse remitiendo la declaración a conclusión de despacho), será el último día de pago (día 20 del mes siguiente al término de la descarga para las declaraciones anticipadas ó el día 20 del mes siguiente a la fecha de numeración, si es una declaración excepcional).

El usuario deberá autoliquidarse con una liquidación de cobranza (L/C) tipo "0026" por el monto de los tributos correspondientes al valor fijo facturado de las series declaradas con valor provisional más los valores definitivos de las otras series e Impugnar la declaración, la cual deberá figurar como impugnada hasta que sea resuelta y podrá generar la renovación de la garantía.

5. En esta etapa la aduana operativa solo verifica el pago de los tributos y la existencia de las garantías establecidas en los artículos 159° y/o 160° de la LGA. Si se solicita prórroga, el personal designado del área de conclusión de despacho modifica la fecha en el módulo de importación. Para solicitar la prórroga el importador debe presentar la renovación de la garantía por un plazo no inferior al plazo de la prórroga solicitada.
6. Las declaraciones declaradas con valor provisional, no serán sujetas a Duda Razonable ni a observación del valor declarado, toda vez que no es un valor definitivo.
7. Si se solicita prórroga, el personal designado del Área de Despacho modifica la fecha en el módulo de importación. Para solicitar la prórroga el importador debe presentar la renovación de la garantía por un plazo no inferior al plazo de la prórroga solicitada y de contar con la Garantía establecida en el Art. 160° el plazo de vigencia de la renovación se inicia en la FECHA INICIO DE RENOVACION y culmina en la FECHA FIN DE RENOVACIÓN que figura en la garantía aceptada por la SUNAT.

8. Del Plazo :

El plazo otorgado al importador para que presente la Declaración del Valor Definitivo contenido en el

Anexo 02 del presente procedimiento, no puede exceder de doce (12) meses contados a partir de la fecha de numeración de la declaración. Este plazo de doce (12) meses puede ser prorrogado por una sola vez según el siguiente detalle:

- A solicitud del importador, hasta por un plazo de seis (06) meses, de manera automática.
- A solicitud del importador, por un plazo mayor a seis (06) meses y hasta doce (12) meses, previa evaluación y aceptación por la autoridad aduanera.

9. De la regularización :

El usuario, antes o al vencimiento del plazo para declarar el valor definitivo, presenta a la aduana de despacho la Solicitud de rectificación electrónica a efecto de regularizar el valor provisional conjuntamente con el formato de Declaración del Valor Definitivo.

El personal designado del Área de conclusión de despacho registra la regularización en el módulo de importación y modifica los valores FOB unitarios del ejemplar B que afecten el cálculo de los tributos, de corresponder. Una vez determinado el valor en aduana definitivo, se calculan los tributos y de existir diferencia con lo originalmente cancelado comunica al usuario este hecho para que regularice el pago de los tributos no cancelados.

9.1 Con la garantía establecida en el Artículo 159º de la LGA

El usuario, cancela los tributos dejados de pagar con una liquidación tipo '0026' asociada a la declaración y se presenta nuevamente al área de conclusión de despacho para el registro de la regularización.

El funcionario aduanero, ingresa los nuevos valores FOB unitarios del ejemplar B y el sistema cruza la información con las liquidaciones tipo "0026" canceladas, de no existir diferencia, actualiza estos valores como definitivos.

En el módulo de Regularización de Cancelación, el personal designado del Área de Despacho registra la cancelación de la declaración con las dos Liquidaciones tipo "0026" (Autoliquidación), notificando al usuario para que solicite la devolución de su garantía.

9.2 Con la garantía establecida en el Artículo 160º de la LGA

Con la determinación del valor definitivo total se deberá reliquidar en forma definitiva la declaración y registrar la conclusión del despacho. Si el valor definitivo fuera superior se generará una nueva L/C3 por la diferencia y afectará la cuenta corriente de la garantía o el importador pagará con la Liquidación tipo "0026" (Autoliquidación), para evitar afectar la cuenta corriente de la garantía.

Una vez cancelada las Liquidaciones de cobranza deberán regularizarse en pago contra la declaración para que no quede impaga en los registros contables a través del módulo de Regularización de cancelación.

El usuario podrá pagar dentro del plazo o la administración procederá con la ejecución de la garantía.

10. De no efectuarse la declaración definitiva del valor al vencimiento del plazo del Valor Provisional, el

Área correspondiente de la aduana de despacho ejecuta la garantía por el valor estimado y la garantía del 10% de la Base Imponible de las series con valor provisional como pago de tributos de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 7 de la Resolución No. 1112. Luego registra el valor definitivo y la cancelación de la declaración en el sistema en base al total de los tributos ejecutados.

11. De la verificación posterior :

La IFGRA realiza la verificación del valor definitivo declarado y del valor provisional no regularizado por el importador, respecto de las declaraciones con valor provisional, en una acción de control posterior, de acuerdo a la evaluación de sus indicadores de riesgo.

El usuario debe presentar una "Declaración de Valor Definitivo" y el funcionario aduanero debe registrar los valores definitivos de las series y de los ítems sujetos a Valor Provisional que afectan el cálculo de los tributos (como se hace cuando se confirma una Duda Razonable).

De existir diferencia, el usuario se debe autoliquidar con una autoliquidación tipo "0026".

De no existir diferencia cancela la L/C inicial y se le devuelve la Carta Fianza.

Registrada la información, el expediente se debe remitir a IFGRA para conocimiento y evaluación, de corresponder.

A.5 DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR DEL VALOR EN ADUANA

Cuando el funcionario aduanero tenga dudas sobre la veracidad o exactitud de los valores declarados, presuma la existencia de ajustes del Artículo 8º del Acuerdo o de cualquier otro riesgo de fraude comercial en materia de valoración en Aduana pero no disponga de la información suficiente para realizar las acciones de verificación durante el control concurrente, acepta el valor declarado y deja constancia de este hecho en la casilla de diligencia del especialista. Paralelamente, comunica este hecho a la jefatura de área correspondiente para su evaluación y remisión a la IFGRA. Este mismo procedimiento es aplicable cuando el funcionario aduanero tenga indicios de que el precio ha sido influido por efectos de la vinculación o se trata de casos especiales de valoración tales como: mercancías que son objeto de alquiler o leasing, proyectos con contratos de llave en mano, en consignación, con valor provisional, entre otros.

La IFGRA, de acuerdo a la evaluación de sus indicadores de riesgo, realiza acciones de control sobre los casos remitidos por las aduanas de despacho y sobre el valor declarado por los importadores en los casos especiales de valoración antes mencionados.

B. TRÁMITE ESPECIAL : AUTORIZACION DE EXENCIÓN DE IMPRESIÓN DEL EJEMPLAR "B"

1. Cuando se trate de mercancías que son objeto de importaciones en gran volumen y/o de alta diversidad, en forma periódicas, continuas y sucesivas, efectuadas en las mismas condiciones comerciales del mismo proveedor y destinadas al mismo importador, deben solicitar a la INTA (**Anexo 14**), se les exima de la impresión de la sección 5:

descripción de la mercancía – del ejemplar B de la declaración. Esta exención no los libera de la obligación de transmitir electrónicamente dicha información de acuerdo con el instructivo de la declaración.

2. Continuarán acogiéndose a este beneficio los importadores que cuenten con autorización emitida al amparo de la Directiva N° 7-D-02-96-ADUANAS-INTA aprobada por Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000750 publicada el 04.03.1996.
Cuando el importador desee ampliar su autorización para otros proveedores, debe comunicarlo a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.
3. La citada intendencia evalúa las solicitudes de esta exención y resuelve las mismas, indicando la lista de proveedores y las mercancías, señalando las obligaciones del importador para efectos del control. Esta autorización es comunicada por correo electrónico a las intendencias de aduana operativas.
4. Debe tenerse en cuenta que la referida exención no libera al despachador de aduana de la obligación de transmitir por teledespacho todos los datos de la declaración (ejemplares A y B).

VII. FLUJOGRAMA

No aplica.

VIII. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

1. Es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, su Tabla de Sanciones aprobada mediante el Decreto Supremo N° 031-2009-EF, la Ley de Delitos Aduaneros aprobada mediante la Ley N° 28008 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 121-2003-EF y otras normas aplicables.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, en los casos en que la autoridad aduanera determine la existencia de hechos ilícitos tipificados en la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, deberá formular la respectiva denuncia penal ante la autoridad competente.

IX. REGISTROS

- DUAs con Duda Razonable
Código : RC-01-INTA-PE.01.10a
Tipo de Almacenamiento : Electrónico
Tiempo de Conservación : Permanente
Ubicación : SIGAD
Responsable : Intendencia de Aduana Operativa
- DUAs con el resultado de la Duda Razonable
Código : RC-02-INTA-PE.01.10a
Tipo de Almacenamiento : Electrónico
Tiempo de Conservación : Permanente
Ubicación : SIGAD
Responsable : Intendencia de Aduana Operativa
- DUAs con Valor Provisional del importador
Código : RC-03-INTA-PE.01.10a
Tipo de Almacenamiento : Electrónico
Tiempo de Conservación : Permanente
Ubicación : SIGAD
Responsable : Intendencia de Aduana Operativa

- Listas de Precios ingresadas al SIVEP
Código : RC-04-INTA-PE.01.10a
Tipo de Almacenamiento : Electrónico
Tiempo de Conservación : Permanente
Ubicación : Módulo del SIVEP
Responsable : División de Valoración y Verificadoras-INTA

X. DEFINICIONES

Para efectos de la verificación y determinación del valor en aduana, además de las definiciones precisadas en el Reglamento del Acuerdo, son aplicables las siguientes:

- a) **COMISION:** Es el pago o remuneración que otorga el comprador o el vendedor a una persona natural o jurídica por su intervención en una compraventa o en un negocio efectuado por cuenta de uno o de otro.
- b) **COMPRADOR:** Persona natural o jurídica que adquiere la propiedad de la mercancía objeto del contrato de compraventa y contrae la obligación de pagar al vendedor el precio de la misma.
- c) **DATOS OBJETIVOS Y CUANTIFICABLES:** Es la información evidente, comprobable que se encuentra contenida en medios tangibles tales como documentos, medios magnéticos u otros análogos y puede ser susceptible de cálculos matemáticos.
- d) **FILIAL:** Se denomina así a las sociedades subordinadas, dirigida o controlada económica, financiera o administrativamente por otra que es la matriz.
- e) **IMPORTADOR RESIDENTE:** persona natural o jurídica con domicilio fiscal en el Perú, que cuente con RUC, DNI o Carné de Extranjería.
- f) **INDICADORES DE PRECIOS :** son los valores de mercancía utilizados por el personal de la SUNAT para verificar el valor declarado y de ser el caso generar duda razonable y determinar el valor en aduana. Estos indicadores se encuentran registrados en el SIVEP y en otros medios que cuente el especialista.
- g) **LISTAS DE PRECIOS DE EXPORTACIÓN:** son Listas emitidas por vendedores que contienen la información mínima, señalada en el numeral 33 de la Sección V del presente Procedimiento. Constituyen indicadores de precios para la verificación y/o determinación del valor.
- h) **MEDIO PORTADOR:** Es cualquier objeto físico diseñado principalmente para el uso de almacenar un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye pero no está limitado a, un medio óptico, disquetes o una cinta magnética.
- i) **MERCANCIAS DE LA MISMA NATURALEZA, ESPECIE O CLASE:** Son las mercancías pertenecientes a un mismo grupo o una gama de mercancías producidas por una determinada rama de la producción o por cierto sector de una rama de la producción, dentro de ellas se distingue a las mercancías idénticas y similares.
- j) **PAGOS DIRECTOS:** Los pagos que el comprador hace al vendedor como condición de la venta de las mercancías y se encuentran indicadas en la

factura comercial, comprobante de pago u otro documento.

- k) **PAGOS INDIRECTOS:** Los pagos que el comprador hace a una persona distinta del vendedor, en beneficio de éste último, para satisfacer una obligación contraída por el vendedor, como condición de la venta de las mercancías.
- l) **PAÍS DE ADQUISICIÓN :** Es el país en el que se realiza la transacción y en donde generalmente se emite la factura comercial.
- m) **PAÍS DE EMBARQUE :** Denominado también país de procedencia. Es el país en donde es embarcada inicialmente la mercancía con destino al Perú. No se considera país de embarque al país en donde el medio de transporte -una vez iniciado su trayecto con destino al Perú ha realizado una escala o un transbordo.
- n) **PAÍS DE ORIGEN :** Es el país en donde se ha fabricado, producido, cultivado, manufacturado o extraído la mercancía importada.
- o) **PRECIOS DE REFERENCIA:** Precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como, libros, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías y precios de mercancías resultantes de los estudios de valor.
- p) **PRODUCTOS DIGITALES:** Son los programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que estén codificados digitalmente independientemente de si están fijados en un medio portador o sean transmitidos electrónicamente.
- q) **SISTEMA DE VERIFICACION DE PRECIOS (SIVEP) :** Módulo de consulta de precios de la SUNAT que contiene referencias de precios de importación para la verificación del valor declarado.
- r) **VALOR PROVISIONAL:** Es el valor declarado de una mercancía en el que todo o una parte de su valor va a depender de factores que se van a concretar después de su despacho. Puede estar comprendido por un valor fijo amparado en la factura comercial y un valor estimado. El valor provisional será determinado en forma efectiva en un momento posterior al despacho.
- s) **VENDEDOR:** Persona natural o jurídica que transfiere la propiedad de la mercancía objeto de la compraventa a cambio de un precio, emitiendo para ello una factura comercial, documento equivalente o contrato.
- t) **VENTAS SUCESIVAS:** Es la serie de ventas de una misma mercancía extranjera después de su venta para la exportación y antes de la fecha de su destinación aduanera. En estos casos, para la valoración aduanera se tomará en consideración la última venta efectuada antes de la fecha de su destinación aduanera.
- u) **VERIFICACION O COMPROBACION DEL VALOR:** Es la facultad que tiene la SUNAT para comprobar el valor declarado antes, durante o después del despacho de una mercancía, de conformidad con el artículo 17° del Acuerdo.

XI. ANEXOS

Publicados en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe)

1. Declaración de Valor Estimado por el importador (correspondiente a despachos con valores provisionales).
2. Declaración de Valor Definitivo por el importador (correspondiente a despachos con valores provisionales).
3. Notificación por "Duda Razonable General" (importación para el consumo).
4. Notificación por "Duda Razonable Especial" (importación para el consumo).
5. Solicitud de exoneración del plazo para sustentar el valor declarado
6. Declaración de decisión voluntaria a no sustentar el valor declarado y a no desvirtuar la duda razonable.
7. Confirmación de la Duda Razonable, no aplicación del Artículo 1 del Acuerdo el valor de la OMC y requerimiento de referencias de precios
8. Declaración de falta de referencias de precios y solicitud de exoneración del plazo
9. Requerimiento de información para aplicar el cuarto o quinto método de valoración
10. Declaración de falta de información y solicitud de exoneración del plazo
11. Informe sobre la verificación del Valor Declarado (en caso se haya confirmado la Duda Razonable)
12. Informe sobre la verificación del Valor Declarado (en caso se haya desvirtuado la Duda Razonable)
13. Requerimiento de información para determinar el valor en aduana de las mercancías procedentes de las zonas francas
14. Solicitud para la exención de la impresión de la sección 5 del ejemplar B de la declaración.

Artículo 2°.- Déjese sin efecto el Procedimiento Específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a (versión 5) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000550-2003/SUNAT/A y el Instructivo de Trabajo "Valoración de Mercancías Sensibles al Fraude" INTA-IT.01.10 (versión 2) aprobados por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000550-2003/SUNAT/A y modificatorias.

Artículo 3°.- Déjese sin efecto las Circulares N° 003-2004/SUNAT/A, 005-2004/SUNAT/A, 12-2006/SUNAT/A, 001-2009/SUNAT/A y aquellas relacionadas con el Procedimiento derogado en el artículo precedente.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigor en la fecha que entre en vigencia plenamente la Ley General de Aduanas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA EMPERATRIZ LUQUE RAMÍREZ
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

452989-1